JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00106
Asunto: niega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Luz Marina Atehortúa Vargas en contra de María Elena Atehortúa Vargas y Teresa Atehortúa Vargas,** el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "*(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".[1]

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor". [2]*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice,* el Despacho observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **María Elena Atehortúa Vargas y Teresa Atehortúa Vargas** por la suma de $ 9.250.000, más los intereses de mora causados, con base en un acta de conciliación en equidad.

Sin embargo, el Despacho advierte que en este caso lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de las obligaciones que pretenden cobrarse, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia uno de

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.
[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

los presupuestos de los títulos ejecutivos es que éstos contengan de forma clara la obligación que se pretende ejecutar, lo que no se presenta en este caso, como pasa a explicarse.

Como se advirtió, la **claridad** como característica del título ejecutivo implica que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor". [3]*

El Juzgado estima que en este caso el título no es claro en la medida que aunque en el acta de conciliación aportada las demandas reconocen la existencia de una obligación en favor de la demandante, no acordaron con claridad la forma de pago de la obligación conciliada. Eso porque, aunque se indica que las demandadas van pagar una suma de dinero en favor de la demandante, no precisan la forma concreta en la que se realizará ese pago. Al respecto, solo se señala que el pago se realizará " *mediante consignación a la cuenta de la señora Marina*" (Cfr. Pág. 13, archivo 2) pero no se precisa ni el número de la cuenta ni la entidad financiera a la que pertenece, por lo que no puede considerarse que la obligación se pactó con claridad.

Adicional a eso, se observa que el acta de conciliación allegado no contiene la obligación que se pretende ejecutar. Eso porque no se reconoce que las demandadas adeudan a la demandante la suma de $9.250.000 de forma solidaria, sino que en él se consignan valores inferiores y a cargo de cada una de ellas.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de que las demandantes adeuden las obligaciones en los términos que se pretenden ejecutar. Eso, se insiste, porque el título presentado no contiene la obligación que se pretende ejecutar, de forma clara

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

1. **Negar** mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

[3] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

2. Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

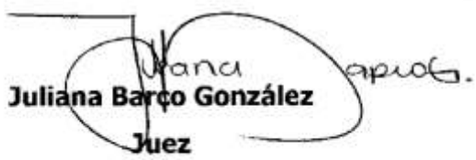

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __8 feb 2024___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98467a0f4bab60c403163c469c690390e6e5d2bc5ce9207370e2f1f246cbe76**
Documento generado en 07/02/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica